

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Radicación: 540013153 007 **2019 00310 00**
Accionante: Luz Stella Contreras Guerrero.
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.
Proceso: Acción de Tutela - Primera Instancia

Se resuelve la acción de tutela instaurada por la señora Luz Stella Contreras Guerrero, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES.

Como hechos que dieron origen a la presente acción, se narraron los que se *compendian* a continuación:

El 01 de febrero de 2018, se llevó a cabo Diligencia de Embargo y Secuestro de Bienes Muebles, por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, la cual fue ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en virtud al proceso ejecutivo con radicado No. 54-001-40-22-006-2017-01003-00, instaurado por el señor Alberto Bonilla Vargas, contra el señor Alexis Joaquín Joya Contreras.

Durante la diligencia la inspectora procedió a denunciar como posesión del demandado: un televisor LED marca Samsung de 40

pulgadas con numero de modelo UN40C5000RXZL con serial Z1XW3CVZ900497X con control, un televisor convencional marca LC de 20 pulgadas, con numero de modelo 10GRMOO350 con control remoto, un juego de comedor de seis puestos en madera color caoba, asiento de las sillas con forrado en tela color crema, junto con una base de madera rectangular con 4 decoraciones en color gris, junto con un vidrio rectangular de 20 líneas aproximadamente en regular estado de conservación.

El 04 de abril de 2018, la accionante presento ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, incidente de levantamiento de medidas cautelares, argumentando que durante la práctica de la diligencia los muebles embargados eran de su propiedad y de su hermana Margoth Contreras Guerrero.

Aportando como pruebas la factura de venta No. AT-16568 expedida por ASYCO, de fecha 10 de agosto de 2010, del Televisor Led marca Samsung, la certificación expedida el 12 de febrero de 2018, por la firma comercial MUEBLES & MUEBLES, del comedor de 6 puestos en madera y solicito la declaración de los señores MARGOT CONTRERAS GUERRERO, RICARDO ANDRES CONTRERAS GUERRERO, NUBIA DE MENDOZA y CATHERINE FRANCO.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, dio trámite al incidente, corriéndole traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días.

Se consignó constancia secretarial por parte de la secretaria de la Unidad Judicial accionada, que la parte demandante no presento escrito describiendo el traslado al trámite incidental.

Posteriormente el Juzgado accionado, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019, señalo fecha el 5 de abril de 2019, para llevar a cabo audiencia, en la que se decretarían pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considerara ese operador. La cual fue notificada por estado el 12 de marzo de 2019.

El 5 de abril de 2019, se llevó a cabo la diligencia programada, la cual negó las pretensiones de la actora, por no hacerse presente en dicha audiencia pública, negando el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles alegando que no hizo presencia, ni sus testigos. Así mismo le impuso una multa equivalente a 5 SMLMV y la condeno en costas.

La actora argumenta que no pudo asistir porque hubo una indebida notificación y que el Juzgado le realizó una inadecuada notificación en el proceso de incidente, dado que es una persona que labora en horarios de oficina, no puede estar pendiente de las actuaciones del proceso. Por lo que es la consideración de la accionante, que la decisión tomada por el Juzgado accionado, le vulnera sus derechos fundamentales, durante la diligencia de embargo y secuestro adelantado por Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Firmemente alude que el Juez Constitucional en sentencia de unificación ha señalado la obligación de integrar debidamente el contradictorio para aquellas personas que esten comprometidas en la afectación iusfundamental, derecho que le asiste por ser una persona que ha sido remolcada a un proceso, que no tiene ningún tipo de interés, ni que debe soportar, conductas o contratos suscritos por otra persona; en tal virtud acude a la presente para que le sean protegido su derecho fundamental al debido proceso.

1.1 PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se protejan los derechos fundamentales al debido proceso; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, revocar el auto de fecha 05 de abril del 2019, del trámite incidental en el que se negó el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles que fueron objeto de la diligencia practicada por la Inspección Sexta Urbana de Policía el 01 de febrero de 2017, se le impuso sanción de 5 SMLMV y se le condeno en costas;

así mismo solicita se ordene el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles practicada el 01 de febrero de 2018 por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, finalmente, espera se condene a la parte demandante a pagar las costas y gastos del incidente incoado por la accionante.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veinticuatro (24) de septiembre de 2019¹, se admitió la solicitud, vinculando a los señores Luis Alberto Bonilla Bargas, Alexis Joaquín Joya Contreras, Margoth Contreras Guerrero y a la Inspección Sexta Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, y se dispuso comunicar al Juzgado accionado y a los vinculados la existencia de este trámite a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Omaira Maldonado Blanco, apoderada del Municipio de San José de Cúcuta², en conclusión aduce que no son los encargados de absolver las necesidades de la accionante, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que por funcionalidad y por competencia, el peso de la responsabilidad recae sobre la Inspección Sexta de Policía del Municipio de San José de Cúcuta. En tal virtud solicitan ser desvinculados, por no vulnerarle derecho fundamental alguno a la accionante.

La señora Luz Stella Contreras Guerrero, mediante escrito radicado en este Despacho el 01 de octubre de 2019³, aporta un informe detallado acerca de la veracidad de los hechos y pretensiones por ella formuladas en el escrito de tutela, adicionando pruebas documentales para tal efecto.

2. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 9.

² Folios 17 al 25.

³ Folios 31 al 38.

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde en primer orden, determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si así se establece, deberá estudiarse si las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta calendadas 11 de marzo y 05 de abril de 2019, tramite incidental en el proceso ejecutivo bajo el radicado N° 54001-4022-006-2017-01003-00, adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y vulneran, de esta manera, los derechos fundamentales al debido proceso de la parte actora.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho

fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 ibídem, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la corte constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

2.3.2 El debido proceso en actuaciones judiciales.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El inciso segundo establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas⁵. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a*

⁴ Sentencia T -135 de 2015.

⁵ Artículo 29, Constitución Política.

*quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público."*⁶.

2.3.3 De la acción de tutela contra providencias judiciales

Es pertinente recordar que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (artículo 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”⁷.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido de derechos y garantías constitucionales.

La vía de hecho –excepcional hoy denominada causal genérica de procedibilidad, como se ha dicho— no puede configurarse sino a

⁶ Sentencia T – 715 de 2014.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador de conocimiento, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas para su prosperidad.

Respecto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en Sentencia T-060 de 2016, expuso:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)"

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

"18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Posición y derroteros jurisprudenciales que fueron reiterados por la Corte Constitucional en **Sentencia SU 068 de 2018**.

No está de más enfatizar que, en la presente actuación no se consideró procedente vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cobro Coactivo, atendiendo que el objeto de la presente acción constitucional, es por la providencia de fecha 05 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de

Cúcuta y no por alguna actuación o trámite realizado por la Dirección anteriormente mencionada.

2.5 CASO CONCRETO

Preliminarmente, señálese que la señora Luz Stella Contreras Guerrero, actúa en nombre propio en la presente acción constitucional, toda vez que es la titular de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la entidad accionada; igualmente, por tratarse el accionado de un ente que pertenece a la Rama Judicial y que presta el servicio público de administración de justicia, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva, bajo las previsiones del artículo 13 ibídem.

Establecido lo anterior, compete emprender el estudio de los requisitos generales de procedibilidad de la acción y si es el caso, el análisis de la configuración de aquellos de naturaleza específica.

Con el fin de entrar en contexto memórese que la inconformidad planteada, recae por la providencia adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en auto adiado 11 de marzo de los corrientes –a través del cual se señaló el 05 de abril de 2019, fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se decretarían pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considerada ese Despacho; toda vez que la actora por no enterarse de la misma, no asistió a la respectiva diligencia celebrada en efecto el 05 de abril de 2019 en la que se **Negó el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles que fueron objeto de la diligencia practicada por la Inspección Sexta Urbana de Policía el 01 de febrero de 2017, así mismo se le impuso sanción de 5 SMLMV y se le condeno en costas.**

La cuestión resulta de relevancia constitucional, toda vez que la inconformidad de quien acciona guarda relación implícita con el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en tanto que la providencia cuestionada

señalo el 05 de abril de 2019, como fecha para llevar a cabo la audiencia del incidente de desembargo, el cual la actora no acudió. Se cumple con el principio de inmediatez comoquiera que las decisiones cuestionados datan del 11 de marzo y 05 de abril de la anualidad en curso, entre tanto, la acción se formuló el día 24 de septiembre de 2019, por tanto se estima razonable el término en que se formuló la acción.

Por otra parte, de los hechos narrados se coligen meridianamente las circunstancias que dan origen a la inconformidad planteada y por otra parte la providencia en cuestión no corresponde a una sentencia de tutela.

Con todo, **no se evidencia la observancia del postulado atinente a la subsidiariedad** en tanto que la decisión reprochada de fecha 11 de marzo de 2019, no fue materia de controversia por la parte interesada, hoy accionante, que tenía a su alcance los recursos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para discutir la desavenencia que hoy se pretende ventilar en sede constitucional.

Ciertamente, contra la decisión reprochada en sede de tutela, en virtud de la regla general de procedencia del recurso de reposición a la que alude el artículo 318 del CGP y al no existir norma especial que así lo prohíba, la parte inconforme contaba con la posibilidad de su ejercicio a fin de discutir ante el juez natural el desacuerdo que aspira se estudie esta oportunidad; no obstante, a ello, no procedió de forma alguna, toda vez que tampoco solicito con anterioridad la reprogramación de dicha audiencia, en aras de poder asistir y exponer sus argumentos.

Recuérdese que a las partes les asiste, entre otros, el deber de concurrir al Despacho cuando sean citados, por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, tal y conforme lo precisa el artículo 75 #7 del C.G.P. No se advierte que la parte hubiere expresado su imposibilidad de asistir a la audiencia de Resolución de

Incidente de Desembargo por razones siquiera sumarias de una justa causa. En ese orden de ideas, no se cumple con el postulado de la subsidiariedad.

En efecto, el Código General del Proceso consagra en la Sección Sexta, Título Único, como medios de impugnación, el recurso de reposición. Cita el artículo 318 del precitado estatuto que: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En ese entender, la oportunidad para repicar la decisión adversa a sus intereses lo era en la audiencia a la que justamente no asistió y menos solicito su aplazamiento. Ahora bien, el argumento reclamado a que por indebida representación y por motivos laborales, en cuanto a su horario no estuvo pendiente de las actuaciones realizadas por el Juzgado accionado, lo que conllevo a no conocer la providencia mediante la cual fue fijada la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia del incidente de desembargo.

No resulta admisible bajo una perspectiva razonable. Al tratarse de un proceso de una instancia la accionante acudió directamente sin apoyo en un abogado, actitud permitida por la Ley que exige una responsabilidad adicional como encartada.

El auto que cita para audiencia del incidente no es de aquellos que deben notificarse en forma personal según voces del artículo 290 del C.G.P., lo cierto es que la providencia de fecha 11 de marzo de 2019, de acuerdo al artículo 295 del C.G.P., con lo que se garantizó la regla técnica de publicidad y como se desprende de la consulta de procesos en la página de la rama judicial, la cual arrojo como resultado, que en efecto esta actuación fue fijada en estado, tal como se evidencia a folio 40 del presente cuaderno.

En todo caso, llama la atención que la actora ciertamente le comprende ciertos deberes y compromisos frente al incidente que ella

solicito; toda vez que debió adquirir una actitud proactiva y diligente, teniendo en cuenta sus intereses y necesidad frente a dicho trámite incidental. Su conducta es omisiva y ello no se puede obviar.

De otro lado, se tiene que la accionante no formuló recurso de reposición contra la providencia en cita, notificada por estado el día 12 de marzo de 2019, si es que se encontraba inconforme con la ritualidad realizada por el Juzgado accionado, que dicho sea de paso no se aprecia tozudo, arbitrario o alejado de la formalidad del trámite incidental.

Lo cierto es que, la señora Luz Stella Contreras Guerrero, se encontraba en plenas facultades para conocer el estado del proceso, por haber actuado en nombre propio y ello se colige así bajo el amparo de la máxima universal del derecho de **“quien puede lo más, puede lo menos”**. Es decir, si pudo invocar el incidente directamente, así mismo pudo estar al tanto del trámite.

Se insiste, no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues la decisión que resolvió integralmente el incidente no fue objeto de reparo en la oportunidad fijada por ello, como quiera que el incidente se resolvió en audiencia, era allí donde la actora tenía que discutir el fondo del asunto, pero, al no asistir, de ella emana la consecuencia procesal y sustancial, de la que se duele.

En todo caso, examinada la audiencia celebrada el 05 de abril de 2019, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, se observa que aun mediando la no comparecencia de la incidentante se decretaron y practicaron pruebas, dando como resultado la no prosperidad de desembargo, producto de un análisis propio y razonable a los medios de convicción con que conto el despacho.

En sintonía con las consideraciones que anteceden, por no cumplirse el principio de subsidiariedad, deberá declararse improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, los expedientes remitidos en préstamo.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP